

Informe sobre dictámenes fiscales de archivamiento de casos de corrupción relacionados al gobierno de Alan García

Por: Alumnos de la Clínica Jurídica de Derecho Penal de la función Pública,
bajo la coordinación del Proyecto Anticorrupción



En el presente informe analizaremos un total de veintidós dictámenes elaborados por la Fiscalía de la Nación. En virtud de ellos, se resuelve archivar determinados casos relacionados con la actividad funcional de tres personajes públicos relevantes: el señor Alan García Pérez, ex Presidente de la República; el señor Hernán Garrido Lecca, ex Ministro de Salud y de Vivienda (2006-2008); y el señor Jorge Del Castillo Gálvez, ex Primer Ministro. En atención a la relevancia de los cargos que ostentaron dichas personas, resulta de vital importancia analizar a profundidad los argumentos de hecho y de derecho que sustentaron el archivamiento de los casos en mención.

A efectos de facilitar la comprensión y análisis, hemos dividido los veintidós dictámenes de archivamiento en tres categorías distintas: (i) Archivamientos in limine, (ii) Archivamientos por problemas constitucionales, y (iii) Archivamientos por insuficiencia de elementos típicos o probatorios. En el primer apartado abordaremos aquellos casos en los que la naturaleza de la acusación resulta inverosímil o artificiosa. En el segundo, casos en los que el archivamiento se fundamenta en las prerrogativas constitucionales como el antejuicio o juicio político realizadas por el Congreso de la República. Finalmente, en el tercer grupo de archivamientos, se encuentran casos en los que la Fiscalía no ha encontrado elementos suficientes para continuar con la investigación. Sin embargo, consideramos que se trata de supuestos en los cuales, un mayor desarrollo de las pesquisas, habrían permitido obtener mayores resultados.

I. Archivamientos in limine¹

En términos generales, el rechazo in limine se produce cuando la denuncia carece de elementos suficientes que acrediten su verosimilitud.

El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que el uso del rechazo *in limine* de la demanda constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto del desarrollo de un proceso en el que se hayan respetado los derechos fundamentales, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.²

Asimismo, la figura del rechazo in limine también se encuentra prevista tanto en el Código de Procedimientos Penales (CPP), como en el Nuevo Código Procesal Penal. Según el artículo 77 del CPP indica que

“recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal (...)”³. Por su parte, el artículo 334 del NCPP señala: “Si el fiscal al calificar la denuncia o después de

¹ En este apartado analizaremos los siguientes dictámenes: 261-2007, 070-2008, 080-2008, 065-2011, 127-2011.

² Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 05037-2007-PA/TC, fundamento jurídico 3.

³ El subrayado es nuestro.

haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...)⁴.

De igual manera, la facultad que tiene el fiscal de rechazar un archivo de plano está contemplado en el artículo 94 numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala:

“...Si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal...”

A continuación procederemos con el análisis de cada dictamen, separándolos en base al funcionario acusado.

1.1. Dictámenes fiscales

a) Hernán Garrido Lecca

i. Resolución N° 261-2007: Delitos de peculado, estafa y fraude.

Se acusa al entonces Ministro de Salud, el señor Hernán Garrido-Lecca, de haberse aprovechado de su cargo político para proteger a la empresa "Consortio Lider Azucarero del Norte", inversionista en la empresa agroindustria "Agro Pucalá S.A.A.". Según los hechos del caso, el exministro se mostraba renuente frente a toda inversión privada que no provenga del consorcio.

Frente a dicha acusación, la Fiscalía de la Nación indicó que se tratan de actos ajenos al ejercicio de la función pública, encontrándose vinculados al manejo irregular de una empresa del sector privado por parte de sus directivos.

ii. Resolución N° 070-2008: Delitos de abuso de autoridad y hurto agravado

El 25 de abril de 2008, y ante el presunto mal manejo de instrumentos médicos en el Hospital UTES "Eleazar Guzmán Barrón", el Ministro de Salud encabezó una inspección en dicho nosocomio. Como parte de esta inspección, se retiraron tres unidades de sangre, para su posterior análisis. Sin embargo, el retiro de dichas unidades de sangre no fue consignado en el registro ni en la fecha correspondiente.

⁴ El subrayado es nuestro.

Ante estos hechos, el Fiscal de la Nación consideró que en el comportamiento del acusado no concurrieron los elementos que determinan su tipicidad tanto en el ámbito objetivo como subjetivo (aun cuando no se haya seguido el procedimiento regular en el retiro de las unidades de sangre). Ello pues, de un lado, la alegada sustracción llevada a cabo por Garrido Lecca correspondería al ejercicio legítimo de las atribuciones que la ley le atribuye. Específicamente, al *“control de los suministros y calidad de los insumos y medicamentos empleados en la atención médica de la población”* (artículo 5° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud). Tampoco se identifica la obtención de un provecho.

b) Alan García Pérez

i. Resolución N° 080-2008: Delitos de persecución política contra sistema militar castrense

La denunciante, Delia Llano, señala que la destitución del General de la Policía Nacional del Perú, Alberto Jordán Brignole, constituye un acto de persecución política contra el sistema militar castrense, resultado de la conducción del gobierno llevada a cabo por Alan García.

Sin embargo, el Fiscal de la Nación señala que lo denunciado no se encuentra dentro de los supuestos del art. 117 de la Constitución que permite procesar o investigar al jefe de Estado, y que en la denuncia se hace alusión a hechos políticos, emitiendo opinión sobre seguridad nacional, lo cual carece de relevancia penal.

ii. Resolución N° 065-2011: Delitos de secuestro, contra la vida, el cuerpo y la salud, desaparición forzada, abuso de autoridad, tráfico de menores, omisión de actos funcionales, encubrimiento, colusión, coacción, extorsión, obstaculización de la acción de la justicia, hurto agravado, actos de corrupción y violación de domicilio.

En el presente dictamen se acusa al Señor Alan García Pérez de haber ordenado contra el Señor Walter Damaseno Villaroel Gavidia, los siguientes actos: (i) retirar al Señor Walter Villaroel y a su familia de la asistencia social del vaso de leche otorgada por la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia; (ii) ser retirado del despacho del Juzgado de Familia de Cotabamba donde acudiría a averiguar la situación legal de sus hijos; (iii) trasladarlo a la carceleta del Poder Judicial y a la Comisaría de Cotabambas, donde sería golpeado y sufriría el despojo de sus pertenencias.

El denunciante también hace referencia a atentados contra su integridad y la de su familia, por el archivo de la investigación del caso del asesinato de Steven Villaroel y otras presuntas irregularidades de la fiscalía.

Finalmente, en el dictamen se alega que en virtud del artículo 117 de la Constitución, el Presidente sólo puede ser acusado por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias o regionales, por disolver el Congreso, o impedir la reunión de funcionario del JNE u otros organismos del sistema electoral. Sin embargo, de los hechos denunciados no se observan elementos que permitan identificar la presencia de alguno de los supuestos de comportamiento delictivo del art. 117, ni de ningún otro delito.

iii. **Resolución N° 127-2011: Delito: Exposición a Peligro de Personas Dependientes y abuso de autoridad**

El denunciante, John Kaser, acusa a la entonces Ministra del Interior, Mercedes Cabanillas y al expresidente Alan García por no haber atendido las solicitudes, en virtud de las cuales, requería audiencia con dichos funcionarios para abordar el tema de su reasignación a otra Unidad de la Policía Nacional del Perú (PNP), ya sea en el exterior o en provincia. Ello en cuanto se encontraba expuesto a una situación de riesgo para su vida, ya que intervino en acciones contrasubversivas. Sin embargo, la competencia para reasignar a miembros de la Policía Nacional del Perú le correspondía a las dependencias administrativas de la PNP y el Comando Institucional.

A su vez, el Comando Institucional dispuso que siguiera prestando servicios en el Estado Mayor General lejos de todo riesgo, porque era una instancia donde sólo iba a hacer trámites administrativos. Inclusive el Director General de la PNP le ofreció que dos efectivos de la policía lo resguardaran, pero el denunciante rechazó esto e insistió en la asignación en una Unidad fuera del país.

En ese sentido, y debido a que no se llegó a comprobar la situación de riesgo a la que hacía referencia el denunciante, el Fiscal de la Nación concluyó que se debía desestimar la imputación al delito de exposición a peligro.

iv. **Resolución N° 87-2009**

Según lo expuesto por el denunciante, Juan Miguel Guerrero Orbezo, el Poder Ejecutivo, en virtud de la delegación de facultades del Congreso de la República, promulgó el Decreto Legislativo N°1043, mediante el cual modificó el Decreto Legislativo N°703 – Ley De Extranjería-. Esto, a todas luces sería ilegal porque permitiría el ingreso al país de ciudadanos extranjeros sin la visa establecida en la normativa internacional, incluso sin contar con sus respectivos pasaportes. Esta situación podría dar lugar a que malos funcionarios públicos permitan de manera “legal” el ingreso de personas que no reúnan las calidades exigidas para entrar al Perú.

Así, en el caso se advierte que no entraña hechos facticos de contenido penal sino conjeturas relacionadas al mal uso que algunos funcionarios podrían realizar valiéndose de las modificaciones a la ley de extranjería.

v. Resolución N° 022-2011

El recurrente, Ricardo Germán Alarcón Tapia en representación de Víctor Mateo Giusti, afirma que fue pasado a situación de retiro; que han ocultado, sustraído y desviado diversas solicitudes y cartas notariales; que han adulterado su expediente de reconocimiento de servicios y que Cesar San Martin ha participado en la farsa del juzgamiento del dictador Alberto Fujimori dejando sin juzgamiento al grueso de la mafia. Asimismo, acusa a Alan García Pérez de los siguientes delitos: exposición al peligro de persona dependiente, estafa, asociación ilícita para delinquir, rebelión, usurpación de funciones, atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso, abuso de autoridad, omisión de funciones, entre otros.

El recurrente no ha mencionado ningún dato fáctico sobre las circunstancias en que los mencionados delitos habrían sido cometidos con ocasión del ejercicio de la función pública por los referidos denunciados. Tampoco se aprecia la existencia de algún indicio que haga suponer que los altos funcionarios denunciados hayan incurrido en dichas conductas.

vi. Resolución N°137-2008

El señor Julio Augusto Rodríguez Velásquez, interpone denuncia contra el señor Presidente Alan Gabriel García Pérez por la comisión presunta de los siguientes delitos: Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria, delito Financiero, Malversación de Fondos y Enriquecimiento Ilícito.

Asimismo, denuncia a Yehude Simón Munaro, Antero Flores Araoz, Víctor Andrés García Belaunde, Jorge del Castillo Gálvez por la presunta comisión de los siguientes delitos: Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria.

Según se desprende del escrito de denuncia presentada, el actual presidente Alan Gabriel García Pérez es acusado por Traición a la Patria, por haber firmado el día 24 de octubre del año 2008 un tratado con el Ecuador, entregando la amazonia peruana con la participación de Yehude Simón Munaro, Antero Flores Araoz, Víctor Andrés García Belaunde, Jorge del Castillo Gálvez.

Respecto al Delito Traición a la Patria, el despacho fiscal indicó que el denunciante ha realizado una descripción fáctica que no corresponde con el supuesto de hecho de la norma, pues la validez de un tratado que versa sobre dominio o integridad del estado no puede discutirse en sede penal.

Respecto a las imputaciones contra Yehude Simón Munaro, Antero Flores Araoz, Víctor Andrés García Belaunde, Jorge del Castillo Gálvez, el despacho fiscal indicó que el denunciante no individualiza la conducta en que habrían incurrido los imputados, lo que implica una falta de línea argumentativa de contenido penal, y la imposibilidad de amparar cargo alguno.

Asimismo, no se aprecian fundamentos fácticos para investigar estos delitos, por lo que el despacho fiscal ordenó el archivamiento definitivo.

vii. Resolución N° 023-2010

La recurrente, Delia Llanos Moncada, atribuyó al entonces Presidente Alan García Pérez propiciar el impedimento del aumento salarial de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Esto lo habría hecho estableciendo, a través de declaraciones brindadas a los medios de prensa, obstáculos que imposibilitan dicho incremento, lo que a criterio de la denunciante constituye un acto que contradice el crecimiento económico del país.

Asimismo se indica que el presidente de la república habría ordenado la detención de Sub Oficial Edward Casas, quien se encontraría ilegalmente privado de su libertad por el hecho de haber iniciado una huelga solicitando el señalado aumento salarial.

En esta denuncia la fiscalía no apreció hechos facticos que puedan ser materia de investigación debido a que la acusación se limitaba a la narración de hechos desordenados que no tenían una base legal con la cual se pueda identificar la vulneración de algunos derechos o de indicios de algún delito cometido.

A partir de lo señalado podemos decir que esta acusación tiene un sustento o pretensión insostenible, por dos razones: i) surge de forma manifiesta que la pretensión carece de sustento legal y; ii) la imposibilidad de que una acusación penal se pueda sustentar en un hecho o acto que no esté considerado como ilícito.

Siendo esto así, se puede indicar que el no saber gobernar no es un ilícito, mucho menos un hecho que se pueda considerar como una situación que al realizarse se tenga que proteger penalmente. Por otro lado, con respecto a la privación de la libertad del Sub Oficial Edward Casas, no se han presentado pruebas que puedan respaldar esta acusación.

En consecuencia, consideramos que se encuentra bien sustentado el rechazo de esta acusación pues se ha actuado en observancia del artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal.

COMENTARIOS GENERALES

En la Investigación N° 87-2009 se encuentra acusado Alan García Pérez, entonces Presidente de la República. Consideramos que esta acusación es insostenible por cuanto los hechos que serían análisis de la acusación parecen no haberse realizado y solo se tienen conjeturas. La ausencia de elementos fácticos con relevancia penal haría que esta acusación deba ser rechazada.

Esta acusación se basa en lo que Juan Guerrero considera que podría suceder con la puesta en vigencia del decreto, por lo que no han sucedido en la realidad ningún hecho que vulnere de manera efectiva un bien jurídico tutelado por el derecho penal.

Por otro lado, en la Investigación N° 87-2009 se tiene a varios funcionarios acusados dentro de los cuales se encuentra Alan García. En este caso, así como en los antes mencionados, se puede evidenciar que si bien existe una acusación, ésta carece de fundamentos fácticos que puedan dar indicios de la situación que se propone y esto es lo que hace que la pretensión sea objetivamente insostenible.

Por esta razón, aquí también se deberá considerar que es adecuado el rechazo de la pretensión teniendo en cuenta también los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal. Por lo cual se debe apreciar que exista un plazo diligente entre la fecha que se introdujo la acusación y la fecha en que se resuelve no haber mérito para investigar, de lo contrario estaríamos en contra de los principios antes mencionados.

En la Investigación N°137-2008, la denuncia se fundamenta en apreciaciones subjetivas y no protegidas por el Derecho Penal, en cuanto se atribuye a los denunciados que mediante el Tratado con el Ecuador del año 2008, se habría “entregado la Amazonia Peruana”, sin ningún sustento objetivo que pruebe ello.

Todas estas investigaciones han sido archivadas *in limine* y responden a la observancia del artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal. Ésta norma hace alusión a la decisión que debe adoptar el Fiscal cuando tras la realización de las diligencias preliminares ó del resultado del proceso de **calificación**, advierta que el hecho denunciado no constituya delito como lo descrito en esta investigación.

c) **Jorge Del Castillo Gálvez**

i. **Resolución N° 193-2007**

Carlos Puente Noriega interpuso una denuncia contra el Presidente del Consejo de Ministros Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, por la presunta comisión de delito de encubrimiento en agravio del Estado.

Según se desprende de dicha denuncia, se atribuye al Presidente del Consejo de Ministros la comisión de presuntos actos atentorios contra los derechos del denunciante y de los trabajadores pensionistas del régimen de la Ley N°20530, debido a que no se habrían restituido los derechos vulnerados, establecidos en la Ley N°20530, durante el gobierno del ex Presidente Fujimori.

La fiscalía consideró que la vía en Sede Penal no es la idónea para discutir la demanda, debido, que se trata de la vulneración de derechos por parte de la administración pública de derechos contemplados en la Ley N°20530. Por consiguiente, el Fiscal consideró que no habría lugar a abrir investigación preliminar contra el demandando y procedió a que archive definitivamente el caso.

ii. Resolución N° 096-2010

Yngrit Hermelinda Garro Vásquez interpuso denuncia contra el Juez Supremo Titular Enrique Mendoza y al Congresista de la República Jorge del Castillo por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública.

Enrique Mendoza en su calidad de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura habría suspendido a la Juez Suplente de Juzgado Mixto de Villa el Salvador Yngrit Garro -cargo que desempeñaba cuando interpuso la denuncia- como medida disciplinaria por haber realizado una conducta funcional al desconocer el fallo emitido por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima. Este fallo ordenaba la reinstalación en la Administración del Mercado Mayorista N°2 de frutas a Willy Cuadros. Además, la demandante argumentó que existen evidencias de que Jorge del Castillo habría intervenido ejerciendo presión sobre los Magistrados del Poder Judicial, a efectos de que el Juez Supremo la suspenda de su cargo para favorecer al cliente de su hijo, debido a que él se desempeñaba por ese entonces como abogado de Willy Cuadros.

La fiscalía señaló que Jorge Del Castillo no podía ser acusado por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias basándose en la sola presentación como medio de prueba de un documento suscrito por el hijo del Congresista, en el cual se expresan los agravios que sustentan el recurso de apelación contra la resolución que emitiera la demandante en sus funciones como Juez Mixto de Villa el Salvador. De igual forma, la fiscalía consideró que tampoco existían indicios de que los supuestos interesados, que se habrían visto beneficiados por el Juez Supremo Titular, hayan entregado dinero, donativo u prometido una ventaja para el presunto traficante de influencias .

1.2. Comentarios generales

Como bien puede apreciarse, todos estos casos no ameritarían que la Fiscalía de la Nación se pronuncie, dada la inconsistencia de la acusación en relación con los hechos materia de investigación. En esta media, recomendamos que se realice una selección más minuciosa de los casos que serán analizados. Asimismo, cabe una reflexión adicional, ya que aun cuando ninguna de estas denuncias tendría

asidero alguno para que continúe la investigación, resulta cuestionable que en algunos casos el rechazo liminar se haya llevado a cabo tomando como fundamento el artículo 117 de la Constitución.

Según el referido artículo, *“El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral”*. Si bien es cierto que las denuncias no afirmaban que Alan García hubiera cometido alguno de dichos delitos, consideramos que era innecesario hacer referencia al artículo 117 de la Constitución, ya que bastaba con señalar la inverosimilitud de la acusación o indicar las causales de rechazo y archivamiento liminar del caso conforme a lo establecido por el CPP o el NCPP en función al caso concreto.

Con respecto a las denuncias en contra de Jorge Del Castillo, la fiscalía ha considerado que aquellas carecían de contenido penal y deberían ser analizadas en sede administrativa. Por consiguiente, la investigación preliminar se archiva in limine en virtud del artículo 334 numeral 1 NCPP. Siendo esto así, la primera investigación fue archivada porque su contenido habría respondido a un problema administrativo con trabajadores públicos. Por su parte, la segunda investigación fue archivada porque la denuncia presentada por Yngrit Hermelinda Garro no era idónea para acusar de un delito contra la administración pública por falta de medios probatorios.

II. Archivamiento por aspectos constitucionales⁵

Antes de proceder con el análisis particular de cada caso, analizaremos la normativa que regula las prerrogativas constitucionales a tratar. Ello con la finalidad de determinar que implicancias tiene, y cuales serían sus alcances.

2.1. Procedimiento de Acusación Constitucional

Si bien el artículo 10º del Código Penal peruano⁶ señala que la ley penal se aplica a todos con igualdad, esta misma disposición también establece la posibilidad de que se reconozcan prerrogativas por razón de la función o cargo que desempeñan determinadas personas. Siendo el requisito indispensable para su aplicación, que se encuentren taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales.

De esta manera, el ordenamiento peruano reconoce, en los artículos 99 y 100 de la Constitución dos procedimientos de acusación constitucional de distinta naturaleza y, por ende, de distintos alcances: el juicio político y el antejuicio.⁷ El

⁵ En este apartado analizaremos los siguientes dictámenes: N° 128-2008 y N° 114-2011.

⁶ **Artículo 10.-** La Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 2.

mismo Tribunal Constitucional ha reconocido esto en su Sentencia N° 00006-2003-AI. En dicha sentencia, el máximo intérprete de la Constitución hace referencia a la inmunidad parlamentaria. Si bien esta institución no es un tercer tipo de acusación constitucional, es una prerrogativa de la cual gozan los Congresistas.

a. Tipos de procedimiento

(i) Juicio político.-

Esta institución, de origen inglés, busca separar del ejercicio del poder político al funcionario que ha hecho un uso indigno de él. A través del “impeachment” se sanciona una conducta por ser contraria a la dignidad del cargo, en tanto que ésta es moral o políticamente reprobable según la consideración del órgano político por excelencia como es el Congreso, aun cuando dicha acción no sea penalmente perseguible.⁸ El juicio político está previsto para las infracciones de la Constitución, y por consideraciones de índole política.

(ii) Antejudio.-

Por el contrario, el antejudio, cuyo origen se encuentra en Francia, es una antesala a un proceso penal para los altos funcionarios que cuentan con esta prerrogativa por los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo. En este caso, el Congreso no establece sanción alguna de corte político, sino que se limita a decidir si se habilita o no la competencia penal de la judicatura ordinaria, siempre que compruebe la existencia de indicios suficientes o razonables.⁹ Son los tribunales de justicia los que determinan la responsabilidad penal del funcionario acusado.¹⁰

(iii) Inmunidad parlamentaria.-

Es una garantía procesal penal de la que gozan los Congresistas frente a cualquier tipo de detención. Su objeto es prevenir detenciones o procesos penales que, sobre bases políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del cuerpo legislativo.¹¹ Por lo tanto, una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado.¹² Asimismo, según el Tribunal Constitucional:

⁸ GARCÍA, Abraham. "Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejudio desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial", Cuaderno de Trabajo N° 9. Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Derecho, Lima, 2008, p. 57.

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/C%209%20FINAL.pdf>

⁹ GARCÍA, p. 15

¹⁰ GARCÍA, p. 57

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 5.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 5.

“La garantía de la inmunidad parlamentaria opera sólo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89° del Reglamento, con el propósito de determinar si hay o no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión el artículo 93° de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio al que alude el artículo 99° constitucional.”¹³

b. Causales que permiten instaurar un procedimiento de Acusación Constitucional

En el caso peruano, las causales para iniciar una acusación constitucional han sido dos: el delito cometido en el ejercicio de las funciones y la infracción de la Constitución.¹⁴

(i) Infracción constitucional

La infracción de la Constitución tiene siempre una noción amplia, difusa e imprecisa: se entiende como aquella conducta u omisión que es contraria a la norma fundamental.¹⁵

Según García, un sector de la doctrina nacional propone un catálogo de las conductas a estimarse como infracciones constitucionales: 1) violación de la soberanía nacional, 2) inobservancia reiterada de compromisos públicos, 3) menoscabo presupuestario, 4) usurpación absoluta del poder, 5) intervención en otros poderes, y 6) desestabilización interna.¹⁶

(ii) Delito en el ejercicio de la función

Puede entenderse como aquel que sólo puede ser llevado a cabo por un sujeto activo especial y calificado: un alto funcionario. Aun cuando este alto funcionario pueda cometer delitos de carácter común, sólo debiera seguirse un procedimiento de acusación constitucional por los que incurra en el ejercicio de su cargo público.¹⁷

2.2. Análisis del presente caso

En los dictámenes que se analizaran en el presente apartado, solo se hace referencia al procedimiento de Acusación Constitucional del antejuicio político. En consecuencia, solo corresponde ahondar más respecto a dicha institución.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 6.

¹⁴ GARCÍA, p. 58

¹⁵ GARCÍA, p. 23

¹⁶ GARCÍA, p. 24

¹⁷ GARCÍA, p. 26

Antejuicio político-

Con respecto al antejuicio, el Tribunal Constitucional lo define como

“una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo”¹⁸. (El subrayado es nuestro)

Los funcionarios a quienes se les reconoce dicho privilegio son los comprendidos en el listado del artículo 99º de la Constitución de 1993. Estos son: el Presidente de la República, los Congresistas, Ministros de Estado; miembros del Tribunal Constitucional; del Consejo Nacional de la Magistratura; los vocales de la Corte Suprema; los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República. Corresponde a Comisión Permanente acusar ante el Congreso, por todo delito que cometa en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado éstas.

En el caso del antejuicio al Presidente de la República, el artículo 117º de la Constitución establece que durante su periodo, el Presidente de la República sólo puede ser acusado por los siguientes delitos: traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso [salvo en los casos previstos en el artículo 134º de la Constitución], o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Para que proceda la acusación constitucional por la supuesta comisión de dichos delitos, se requerirá la votación favorable de la mitad más uno del número miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.¹⁹

En otras palabras, el Presidente de la República solo puede ser sometido al procedimiento de acusación constitucional por los delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones y que estén previstos en el artículo 117 de la Norma Fundamental. La sanción por alguna de las infracciones mencionadas en dicha disposición, genera la vacancia del cargo Presidencial (art. 113 de la Constitución); mientras que se suspende, durante el proceso judicial (art. 114).

Sin embargo, ¿Qué ocurre cuando dicho funcionario cometa un delito común? El inciso 4 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que las Salas Penales son las competentes para investigar y juzgar los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución (entre los que se encuentra el Presidente de la República). Mientras que el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales señala que la Corte Suprema observará el procedimiento establecido en este Código, constituyéndose para el efecto la

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 3.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 13.

Segunda Sala en Tribunal Correccional con tres vocales y designando vocal instructor al menos antiguo.

Un punto fundamental antes de seguir analizando dicha institución, es comprender cual es su fundamento. Es decir, que justifica su existencia en nuestro ordenamiento jurídico. Tal y como sostiene García:

*"El antejuicio es una prerrogativa funcional y busca, precisamente, defender al alto funcionario de obstáculos de mera motivación política en el desempeño de su cargo. Es decir, este filtro parlamentario persigue observar si las conductas delictivas que puedan imputársele a un determinado alto funcionario tienen indicios suficientes o razonables que las sustentan o solamente representan más bien una motivación política sin mayor fundamento. Y como la idea que está detrás del antejuicio es que este sea una garantía para el normal desempeño de las funciones que debe ejercer aquella importante autoridad, se estima –como fue el objetivo cuando se creó en Francia- que resulta adecuado que el Congreso evalúe y determine si cabe decretar la formación de causa penal o no. De allí que se prevea el antejuicio para los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones, pero no para los delitos comunes en los que puedan incurrir aquellas altas autoridades."*²⁰

En el antejuicio solo cabe formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales de los funcionarios estatales mencionados.²¹ Dicha prerrogativa se desarrolla observando las siguientes reglas: que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución, y/o delito de función previstos en la legislación penal²². Entonces, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho, hasta cinco años después de que hayan cesado de su cargo, de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional ante el Congreso de la República.²³

Ahora bien, ¿que implica la exigencia de que los delitos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones? Cuando los delitos en que se pueda ver involucrado el Presidente o un funcionario se cometen en el ejercicio de la función pública se denominan delitos de función; mientras que los delitos comunes en que pueda incurrir durante el ejercicio de un cargo público, dado que nada tienen que ver con el desempeño de la función, son objeto de juzgamiento ordinario.²⁴ Ello pues,

²⁰ GARCIA, p. 56.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 3.

²² Reglamento del Congreso de la República.

Artículo 89°.- Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas: Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 3.

²⁴ EGUIGUREN, Francisco. "La responsabilidad del Presidente de la República. Hacia una reforma constitucional", en: MEDINA, Augusto. "Marco Conceptual del Delito de Función en el Control Político Peruano", p. 6.

como bien explica García:

"No hay que perder de vista pues la finalidad de las instituciones. Si bien el antejuicio es una antesala a un proceso penal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no puede extenderse a todo tipo de conductas delictivas. En caso contrario, se llegaría al extremo –como se ha anotado ya en el ejemplo antes citado- de tener que plantear una acusación constitucional por un supuesto caso de violación sexual (cuando lo que corresponde es el levantamiento del fuero para su procesamiento ante los tribunales ordinarios sin mayor dilación)."²⁵ (el subrayado es nuestro)

El antejuicio se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, *ab initio*, establece que “[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. [...]”²⁶

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado como es el procedimiento en un caso concreto:

"Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal. De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial."²⁷

Se entiende además, que luego de que el Pleno del Congreso se decida por la acusación constitucional²⁸, el Fiscal de la Nación procederá a formular propiamente la denuncia penal²⁹. Así lo establece el inciso “j” del artículo 89 del

²⁵ GARCIA, p. 56.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 4.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, fundamento jurídico 3.

²⁸ El artículo 89 del Reglamento del Congreso señala la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente (inciso c). Dicho informe puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente (inciso d, numeral 6). Si propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno (inciso f). Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación (inciso i). El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución (inciso j).

²⁹ Según el inciso a del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República: “Los

Reglamento del Congreso, pues señala que "el expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución".

Así también lo prevé el artículo 66, inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que indica como atribuciones del Fiscal de la Nación: "Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso".

Por otro lado, ¿qué sucedería si el Congreso declara la denuncia como improcedente? Según el inciso "m" del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República:

"Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano". (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, ¿se le otorga la calidad de cosa juzgada? ¿o se trata de la prohibición del ne bis in idem? Consideramos que esta última institución debe ser igualmente exigida en los procedimientos de acusación constitucional. Ello implicaría que, si ya el pleno del Congreso se pronunció y votó las acusaciones presentadas, tendrían que devenir inadmisibles otras denuncias constitucionales contra el mismo funcionario basadas en hechos similares (salvo el caso de nueva prueba).³⁰

Es importante mencionar que el procedimiento de la acusación constitucional no es óbice para que la Fiscalía de la Nación realice investigaciones preliminares a dicho procedimiento. Atribución prevista en el artículo 1 de la Ley 27399, el cual señala lo siguiente: "El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución (...)".

Sin embargo, lo cierto es que si el Congreso considera que no procede una acusación constitucional contra un alto funcionario por un determinado hecho imputado, éste no podrá ser procesado por la judicatura ordinaria. Ello pues, la prerrogativa funcional del antejuicio es una causa condicionante del ejercicio de la denominada "acción" penal, sin cuya presencia del primero no es posible

Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política".

³⁰ GARCIA, Abraham. "Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejuicio desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial", Cuaderno de Trabajo N° 9. Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Derecho, Lima, 2008, p. 34

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/C%209%20FINAL.pdf>

promover la última.³¹

Como sostiene César San Martín, la inmunidad opera como condición de procedibilidad que conlleva inevitablemente al procedimiento de antejuicio o acusación constitucional, que se traduce en la exigencia de una autorización que otorga el Congreso para el procesamiento penal. En tal sentido, en cuanto a la promoción de la acción penal se entiende que el Ministerio Público no puede proceder a menos que el Congreso dicte la correspondiente resolución acusatoria de carácter penal."³²

Es por ello que, como señala Peña Cabrera, dicha autorización especial, sin la cual no podría iniciarse o proseguirse la acción penal, representa a su vez una causal de suspensión de la prescripción.³³

Entonces, si una persona goza de la prerrogativa del antejuicio político, el procedimiento de acusación constitucional es un paso previo para que se de inicio al proceso penal.³⁴ El antejuicio constitucional cumple un rol habilitador para la jurisdicción penal ordinaria.³⁵

A continuación, procederemos a aplicar los conceptos previamente desarrollados, al desarrollo y estudio de cada dictámen en específico.

2.3. Dictámenes fiscales

a) Hernán Garrido Lecca

i. Resolución N° 128-2008: Delitos de colusión, cohecho, enriquecimiento ilícito.

Se imputa al exministro de Salud posibles favorecimientos que habría realizado durante el ejercicio de su cargo en la suscripción de un "Convenio Marco de Administración de Recursos" entre dicho Ministerio y la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), con la finalidad de beneficiar al empresario Fortunato Canaán Fernández en su interés por la construcción de hospitales.

El Fiscal de la Nación no considera procedente dar inicio a un juicio político por hechos que el Pleno del Congreso, como máximo órgano decisorio ya se

³¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal... Op. cit., pp. 256. En:

³² SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen II, Editorial Grijley. Lima, 1999, p. 950. En: Sala Penal Nacional, Recurso de Apelación N° 07-2007, fundamento jurídico sexto.

³³ PEÑA CABRERA, Raul. "Tratado de Derecho Penal. Parte General". Volumen I, Editorial Sagitario. Lima, 1997, p. 446. En: Sala Penal Nacional, Recurso de Apelación N° 07-2007, fundamento jurídico sexto.

³⁴ Sala Penal Nacional, Recurso de Apelación N° 07-2007, fundamento jurídico sexto.

³⁵ ROY, Luis. "Causas de extinción de la Acción Penal y de la Pena". Editorial Grijley, Lima, 1997, p. 88. En: Sala Penal Nacional, Recurso de Apelación N° 07-2007, fundamento jurídico séptimo.

pronunció, señalando expresamente que: "*No se ha encontrado que los ex Ministros se encuentren incurso en la comisión de ilícito penal alguno*".

b) Alan García Pérez

i. Resolución N° 114-2011: Delitos contra la Administración Pública

Se acusa al expresidente Alan García de haber sido parte de un grupo de funcionarios públicos que habría recibido donativos por parte del Sr. Fortunato Cannán Fernández durante las festividades de fin de año, a sugerencia de Rómulo León Alegría. Tal acusación se dejó de lado en virtud a que no existen evidencias de que la sugerencia de León implicara un favorecimiento específico en razón de un asunto determinado.

En el presente caso el Fiscal decide archivar el proceso porque no se dan los supuestos del artículo 117 de la Constitución, los que permitirían la persecución de delitos cometidos por los jefes de Estado.

ii. Resolución N°167-2008

El señor Julio Augusto Rodríguez Velásquez interpuso denuncia contra el entonces señor Presidente Alan Gabriel García Pérez por la comisión presunta de los siguientes delitos: Abuso de Autoridad, Enriquecimiento Ilícito, Peculado, Malversación de Fondos y Traición a la Patria.

Según se desprende del escrito de denuncia presentada, se atribuye al presidente Alan Gabriel García Pérez la comisión de presuntos actos atentatorios contra los derechos humanos, los mismos que habrían sido perpetrados con la colaboración de parlamentarios de los partidos aprista y fujimorista, además de enriquecerse ilícitamente con la creación de empresas fantasma para ganar licitaciones, específicamente en torno a la participación de la empresa Discover Petroleum, donde se manifiestan actos de corrupción, cuyo capital social, según lo propalado por diferentes medios de comunicación habría sido conformado por accionistas que vendrían a ser testaferros del presidente o del ex presidente del Consejo de Ministros Jorge del Castillo Gálvez o de la ex Ministra de Justicia María Zavala Valladares.

Finalmente, se le atribuye el delito de Traición a la Patria, debido a que contrariamente a "revaluar nuestra moneda el Sol, lo está devaluando por revaluar el dólar", aunando a este hecho la confiscación de los recursos naturales, específicamente los mineros. Se le cuestiona asimismo en forma general, el manejo de la economía nacional y la regulación del sistema monetario a través del Banco Central de Reserva.

Respecto al delito Traición a la Patria el despacho fiscal advirtió que el denunciante pretende atribuir dicho delito sobre la base de afirmaciones sin mayor sustento, que son esgrimidas en virtud a su disconformidad frente a los actos de gobierno.

Respecto al delito de Abuso de Autoridad, Enriquecimiento Ilícito, Peculado, Malversación de Fondos y las vulneraciones a los derechos humanos, el despacho fiscal indicó que existe una imposibilidad de iniciar actos de investigación contra el entonces Presidente Alan Gabriel García Pérez, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 117º de la Constitución Política del Estado, donde se señala que las infracciones constitucionales que se encuentre fuera de lo contemplado por dicho artículo tendrán lugar una vez haya concluido el mandato constitucional o cuando se declare la vacancia. Asimismo, el despacho fiscal señaló no haber encontrado dato fáctico alguno que permita inferir indicios razonables de la presunta comisión de los ilícitos denunciados.

Respecto a los presuntos actos ilícitos en los que se encuentran involucrados el ex Presidente del Consejo de Ministros, Jorge Del Castillo Gálvez, y la ex Ministra de Justicia María Zavala Valladares como posibles testafierros, el despacho fiscal indicó que el Congreso de la República viene realizando actos de investigación tendientes al esclarecimiento de la referida imputación por lo que reaperturar una investigación por el despacho implicaría duplicar los procedimientos de investigación.

iii. Resolución Nº073-2008

Que el señor Leonardo López Amancio, interpone denuncia contra el señor Presidente Alan Gabriel García Pérez y funcionarios de las Direcciones de Economía de la Policía Nacional del Perú, Ejército y La Marina de Guerra por la presunta indebida aplicación de los Decretos Supremos Nº145-87-EF y Nº 213-90-EF y del Decreto Ley Nº 22404.

Según se desprende del escrito de denuncia presentada, se atribuye al Presidente de la República doctor Alan Gabriel García Pérez la responsabilidad por tener la condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

La denuncia señala que a través de las Direcciones de Economía de la Policía Nacional del Perú, Ejército y La Marina de Guerra se vienen aplicando dispositivos inconstitucionales lo que origina que los oficiales y suboficiales de la policía y fuerzas armadas que pasan a retiro reciban sumas diminutas por compensación por tiempo de servicios.

Respecto a la indebida aplicación de los Decretos Supremos Nº145-87-EF y Nº 213-90-EF y del Decreto Ley Nº 22404 (por ser inconstitucionales), el despacho fiscal advierte que existe una imposibilidad de iniciar actos de investigación contra Alan Gabriel García Pérez, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 117º de la Constitución Política del Estado, donde se señala que las infracciones constitucionales que se encuentre fuera de lo contemplado por dicho artículo tendrán lugar una vez haya concluido el mandato constitucional o cuando se declare la vacancia.

Asimismo, el despacho fiscal indica que las referidas normas estarían siendo aplicadas por funcionarios de las Direcciones de Economía de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú por lo que los hechos deben dilucidarse en otra vía.

c) Jorge Del Castillo Gálvez

Se acusa al Congresista Jorge Alfonso Alejandro del Castillo Gálvez, por la presunta comisión del delito contra la fe pública- falsedad material, en agravio de Luis Pachas Alejos, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Estado, y por el delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado, de los recurrentes, de la asociación de vivienda “los huertos de la molina” y de sus asociados. Así también se le denuncia por la supuesta comisión del delito de estelionato, por el delito de corrupción de funcionarios, lavado de activos y por el delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado.

Se invoca la figura de la inmunidad parlamentaria, por el ciudadano Emilio Roberto Jhon Robles y otros, contra el congresista Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, por la presunta comisión de los delitos a) Contra la Fe Pública-falsedad material, en agravio de Luis Pachas Alejos, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Estado, Falsedad Ideológica, en agravio del Estado, de los recurrentes, de la Asociación de Vivienda “Los Huertos de la Molina” y de sus asociados; b) Contra el patrimonio –Estelionato; 3) Contra la administración pública – Corrupción de Funcionario; 4) Lavado de Activo, en agravio del Estado, en donde se atribuyen al congresista Jorge Del Castillo Gálvez, haber presuntamente insertado declaraciones falsas en los documentos siguientes: a) Resolución de Alcaldía Metropolitana N° 571-89; b) Escritura Pública de transferencia gratuita de propiedad; c) Escritura Pública de Adjudicación Directa e Independencia, hechos que habían acontecidos el año de 1989, cuando el denunciado ejercía el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Lima, y no cuando éste desempeñó las funciones propias del cargo parlamentario, que ostenta a la fecha de la investigación.

Cabe precisar que según el art. 93 de la Constitución política del Estado, los titulares de la prerrogativa no pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización del parlamento, desde que son elegidos en sus respectivos cargos, hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, constituyendo ésta una prerrogativa funcional de reforzamiento de las garantías procesales, que opera tan solo para delitos comunes, como una forma de garantizar el desarrollo de la función de los congresistas frente a la injerencia de los otros poderes del estado o de particulares con influencia en la vida pública. Por esta razón se archivó la denuncia.

2.4. Comentarios generales

Con respecto al Dictamen Fiscal que archivó el caso contra el señor Garrido Lecca, en primer lugar, consideramos que se cumple el primer requisito: se trata de un delito de función. Ello pues se alega que el señor Garrido Lecca cometió el

presunto hecho ilícito en el ejercicio de sus funciones como Ministro de Salud.

En segundo lugar, consideramos que si el Congreso declaró improcedente la denuncia, ello implica el fin del procedimiento de acusación constitucional; y a su vez, la extinción de la posibilidad de acusar al señor Garrido Lecca en la vía ordinaria. Generando que cualquier otra denuncia constitucional contra el mismo funcionario y basada en hechos similares, sea rechazada de plano. A menos que se presenten nuevas pruebas, pues de esta manera podría interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones.

No obstante, en el presente caso no se presentaron nuevas evidencias. Por lo tanto, y debido a que el antejuicio es un paso previo para que se de inicio al proceso en la jurisdicción penal ordinaria, no es posible acusar al señor Garrido Lecca en ninguna vía (constitucional ni ordinaria) por los hechos antes descritos.

Sin embargo, antes de pronunciarnos a favor de la decisión fiscal, consideramos imprescindible corroborar que los hechos que fueron materia de revisión por parte del Congreso, fueron los mismos respecto de los cuales el Fiscal de la Nación se pronunció. De lo contrario, el Dictamen de archivamiento no tendría justificación válida en el presente caso.

El problema es que en el Dictamen Fiscal analizado, no se menciona con detalle los hechos del caso. En consecuencia, nuestra conclusión estaría condicionada a que se realice dicha corroboración. Pero si finalmente se determinara que los hechos discutidos en la antesala que implica el antejuicio, fueron los mismos respecto de los cuales se pronunció el Fiscal, estaríamos de acuerdo con la decisión adoptada en la Resolución N° 114-2011 (dictamen analizado).

Con respecto al Dictamen Fiscal que archivó la acusación en contra del señor Alan García, concordamos con la decisión adoptada. Ello pues los hechos que fueron materia de acusación (contra la Administración Pública) corresponderían a un delito de función; sin embargo, este supuesto no se encuentra contemplado en el artículo 117° de la Constitución. Como señalamos líneas arriba, dicha norma establece que el Presidente de la República sólo puede ser acusado por los siguientes delitos: traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso [salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución], o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Por lo tanto, coincidimos con la decisión del Fiscal, la cual fue que no proceda la acusación constitucional.

III. Archivamiento por Insuficiencia de elementos típicos o probatorios³⁶

a) Hernán Garrido-Lecca:

i. Resolución N° 148-2007:

Como se explicó previamente, una causal que permite instaurar un procedimiento de Acusación Constitucional es por un delito previsto en la legislación penal en el ejercicio de la función pública.

En este caso, el dictamen fiscal analiza la imputación al ex ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento (“ex ministro”) sobre la comisión de hechos ilícitos en torno a los procesos de adjudicación de menor cuantía para la contratación de publicidad a través de medios de comunicación escrita. Para ello, se habría dispuesto de fondos del Estado con el objetivo de (i) promocionar las actividades del Ministerio de Vivienda bajo la gestión del ex ministro y (ii) resaltar frente a la opinión pública la imagen política del ex ministro.

El dictamen no determina específicamente qué delito se estaría imputando. A duras penas establece que la acusación sería por “compra de contenidos, posibles acuerdos o tratativas ilícitas y presuntos actos de corrupción”.

Irregularidades

Se efectuaron tres adjudicaciones de menor cuantía cuya buena pro se le otorgó a la Empresa Montecristo S.A.C. (“La Empresa”), propietaria de los diarios “La Razón”, “El Men”, “El Chino”, y “Todo Sport”, a la cual se habría pagado en total S/. 57,000.00 nuevos soles.

- **AMC N° 0377-2006/VIVIENDA-OGA-UE002:** “Contratar los servicios de cuatro medios de comunicación escrita que se encarguen de la promoción y difusión de las actividades y programas del sector me mediante publicaciones diarias en estos medios”, por la suma de S/. 19 mil soles.
- **AMC N° 005-2007/VIVIENDA-OGA-UE:** “Contratar los servicios de un medio de comunicación de prensa escrita de cobertura nacional para la publicación de un encarte de 6 páginas en blanco y negro, para la difusión de los Proyectos de Agua y Desagüe del Shock de Inversiones 2008” por el monto de S/. 19 mil.
- **AMC N° 007/VIVIENDA-OGA-UE.002:** “Contratar los servicios de tres medios de comunicación escrita que se encarguen de la promoción y difusión de la actividades y programas del sector

³⁶ En este apartado analizaremos los siguientes dictámenes: 148-2007, 053-2010, 109-2011, 165-2011.

mediante publicaciones diarias en estos medios” por el monto de S/. 19 mil.

En primer lugar, según los hechos descritos en el dictamen, no se habría cumplido con realizar los correspondientes estudios de mercado para determinar el valor referencial de las adjudicaciones. Ello induciría a evaluar la posibilidad de haberse sobrevalorado los precios cotizados.

En segundo lugar, en las tres adjudicaciones de menor se habrían emitido conformidades de servicio sin que se hayan prestados los servicios correspondientes. A ello se suma entonces, la ausencia de control obligatorio por parte de la jefatura de la Dirección General de Administración y las unidades de Abastecimiento, Tesorería.

Además de estos procesos de adjudicación, se habría efectuado un pago a favor de la Empresa una suma de S/. 6,550.00 con cargo al fondo para pagos en efectivo, por concepto de impresión de encartes de proyectos promocionales.

ANÁLISIS DEL CASO.-

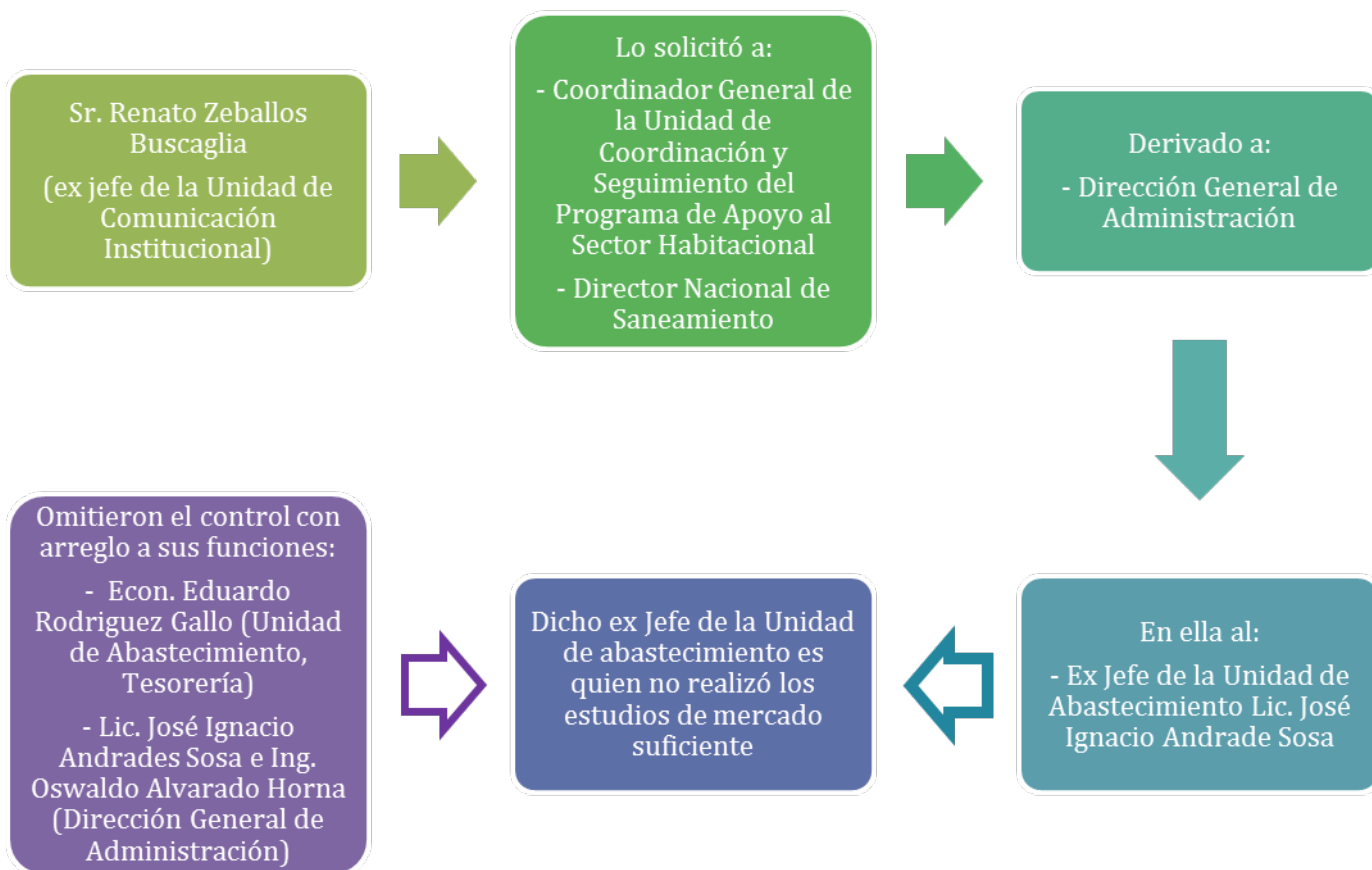
En este caso, los hechos descritos tuvieron lugar durante el ejercicio de funciones públicas del Sr. Hernán Garrido Lecca como ministro (alto funcionario) en la cartera del ministerio de Vivienda. Por lo tanto, el primer supuesto para instaurar un procedimiento de Acusación Constitucional se cumple.

Como segundo requisito, se considera que la acusación sea por un delito previsto en la legislación penal. En este supuesto, consideramos que hay un déficit en la motivación del dictamen. Para que el fiscal pueda cumplir con su función de realizar una investigación preliminar requiere esencialmente determinar cuál sería el ilícito a investigar o cuál sería la imputación específica. Esta ausencia no solo vulneraría el derecho al debido proceso del ex ministro, sino una deficiencia en la metodología jurídica para analizar casos de supuesta corrupción de altos funcionarios. En todo caso, una referencia específica del ilícito en la normativa.

Por otro lado, la motivación del Dictamen gira en torno a los resultados otorgados por la Comisión de Fiscalización de Contraloría del Congreso de la República. Dicha comisión remitió a la Contraloría General de la República el Informe de fecha 27 de noviembre del 2007 que resultó complementario a la acción de control llevada a cabo a través del Órgano de Control Institucional-OCI del Ministerio de Vivienda emitiéndose, así, el Examen Especial contenido en el Informe N° 004-2008-02-5303 (fs. 315/395).

Dicho informe concluyó que las irregularidades de las adjudicaciones por menor cuantía realizadas a la Empresa “tuvieron origen en la comunicación efectuada por el ex Jefe de la Unidad de Comunicación Institucional, Sr. Renato Zeballos Buscaglia” quien solicitó la referida contratación. Cabe preguntarse entonces si (i) dicho informe sería una prueba suficiente para determinar de facto que no hay conexión entre las irregularidades identificadas y el Ministro; y si (ii) un dictamen podría fundamentarse únicamente en las pruebas recabadas por la investigación realizada en la comisión de fiscalización del congreso.

El informe presentado por la Comisión del Congreso analiza quiénes estuvieron a cargo de tomar la decisión de las adjudicaciones de menor cuantía. Así, por ejemplo, en el caso de la **AMC N° 0377-2006/VIVIENDA-OGA-UE002** y **AMC N° 007/VIVIENDA-OGA-UE.002** el informe determinó que se realizó de la siguiente manera:



De acuerdo al dictamen, “se archivó – el caso – pues se consideró que no existían indicios que vincularan directa o indirectamente a Garrido Lecca con los procesos de selección de adjudicación de menos cuantía”. Claramente en un delito de ejercicio de funciones la relación con el funcionario público por lo general es encubierta. En

consecuencia, la cadena de toma de decisión institucional no reflejará necesariamente la influencia ejercida por el alto funcionario y consideramos que no es un indicio suficiente para dejar de tomar medidas diligentes que sostengan la culpabilidad o inocencia del ex ministro.

Finalmente, el congreso aún no había determinado la procedencia o improcedencia de la acusación Constitucional. Por lo tanto, la fiscalía aún podía proseguir en elaborar la propia investigación preliminar para profundizar en la motivación. Como lo precisamos anteriormente, “si el congreso considera que no procede una acusación constitucional contra un alto funcionario por un determinado hecho imputado, éste no podrá ser procesado por la judicatura ordinaria”³⁷.

ii. Resolución N° 165-2011: colusión desleal, tráfico de influencias y negociación incompatible

En la presente resolución se acusa por el delito de tráfico de influencias al ex ministro de Salud, Hernán Garrido Lecca, por presuntamente haber favorecido a las empresas de Fortunato Canaán Fernández en los procesos de selección para la construcción de siete hospitales del MINSA (tres de emergencia en Lima, el Hospital del Niño en Lima y tres hospitales en Ica). Como prueba de ello se tiene un conjunto de correos electrónicos que acreditarían tal conducta ilícita.

Sin embargo, según la Fiscalía de la Nación, dichos correos electrónicos ya habrían sido materia de pronunciamiento en la comisión investigadora del Congreso en el caso Discover Petroleum, llegándose a la conclusión de que Garrido-Lecca no tiene responsabilidad penal alguna. De esta manera, para la Fiscalía de la Nación no habría prueba nueva que permita la reapertura de la investigación.

ANÁLISIS DEL CASO.-

En este caso, consideramos que el dictamen no se encuentra debidamente sustentado. Si bien es cierto que el Informe de la Comisión Investigadora del Congreso analiza los referidos correos electrónicos, esto lo hace en el marco de la investigación de las supuestas irregularidades en el proceso de selección de cinco lotes petroleros a favor de la empresa Discover Petroleum.

De esta manera, puede indicarse sin mayores cuestionamientos que la construcción de los hospitales es un hecho independiente de lo sucedido en el referido proceso de selección, por lo que los correos

³⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal. Op. cit., pp. 256. En:

electrónicos permiten la posibilidad de abrir una investigación particular por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, que tendría como actor principal al exministro. De ahí que no cabe en el presente caso hablar de prueba nueva.

Asimismo, cabe cuestionarse que en el dictamen no se especifica cuál es el contenido de los correos electrónicos ni mucho menos, cuál fue el análisis o conclusiones a las que llegó la Comisión Investigadora.

iii. **Resolución N° 109-2011:**

El día 07 de enero de 2008, el Señor Rómulo León Alegría envió un mensaje de correo electrónico al entonces Presidente del Consejo de Ministros, Jorge del Castillo, en el cual solicitaba su apoyo para el nombramiento de Federico Uriarte Mariani como jefe del Departamento Legal del Banco de la Nación. En concreto, debía conversar con Humberto Meneses, entonces Presidente de la entidad. Ante dicho mensaje, Jorge Del Castillo habría respondido con la expresión: *"Ok vmos a apoyarlo"*. Finalmente, el señor Uriarte fue contratado como jefe de la División de Asuntos Bancarios y Administrativos del Departamento de Asesoría Jurídica del Banco de la Nación.

No obstante ello, según el dictamen de la Fiscalía de la Nación, no se advierte que su contratación haya obedecido a alguna gestión indebida realizada por el entonces Presidente del Consejo de Ministros, ni por iniciativa de Rómulo León. Muy por el contrario, según investigaciones de la Fiscalía, Uriarte Mariani contaba con todos los requisitos necesarios para ser designado en el cargo.

Asimismo, se concluyó que la expresión: *"Ok vmos apoyarlo"*, no es una frase que implique un hecho de carácter delictivo, por lo que no existirían pruebas que indiquen algún tipo de influencia sobre el Directorio del Bando de la Nación para la contratación de Uriarte.

ANÁLISIS DEL CASO.-

Si bien es cierto que la Fiscalía de la Nación declaró que no había mérito para continuar con la investigación del presente caso, en nuestra opinión, consideramos que existen elementos importantes que no se han tomado en cuenta.

En primer lugar, consideramos que los hechos del caso se enmarcan dentro del tipo legal establecido en el artículo 385° del Código Penal, que indica lo siguiente: *"El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad*

no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.”

En este delito, el sujeto activo, consciente de su condición especial, utiliza tendenciosamente o abusa de sus cualidades en el orden social, para de esta manera privilegiar a sus favorecidos; haciendo que prevalezca la calidad e investidura que posee (privilegios y posesionamientos, jerarquía, rango o relaciones), para presionar ante los órganos y agentes de la administración pública a favor de terceros.³⁸

Respecto al bien jurídico tutelado, Salinas señala que el bien jurídico genérico protegido es el normal y recto desenvolvimiento de la administración pública; mientras que el bien jurídico protegido específico lo constituye el prestigio, la imparcialidad y el decoro de la administración pública.³⁹ Se busca evitar que los funcionarios utilicen el poder o autoridad que se les ha concedido, con la finalidad de generar beneficios para determinadas personas, pues ello pone en desventaja a aquellos que no cuentan con esta posibilidad, generando desigualdad de condiciones ante la administración pública.

Precisado lo anterior, procedemos a preguntarnos si en el caso concreto concurren los elementos del tipo legal señalado. En primer lugar, si identificamos el interés de un particular, en este caso el señor Federico Uriarte Mariani, quien tenía la intención de ser nombrado jefe del Departamento Legal del Banco de la Nación. En segundo lugar, cabe preguntarnos si el patrocinio se dio ante la administración pública.

Para responder dicha interrogante, cabe remitirnos al año 1966, en que el Congreso de la República aprobó la Ley N° 16000, mediante la cual creó el Banco de la Nación. En el artículo 1 de la mencionada norma, se establecía que dicha entidad era una persona jurídica de derecho público interno, con autonomía en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, si bien dicho entidad bancaria no es parte del ámbito judicial, si es parte de administración pública. Y como bien señala Salinas, de la redacción del artículo 385 CP se desprende que el verbo rector de patrocinar no se limita solo al ámbito judicial, sino se extiende a toda la administración pública.⁴⁰

En ese sentido, correspondería analizar si es que el señor Del Castillo efectivamente utilizó tendenciosamente o abuso de sus cualidades para privilegiar a Federico Uriarte. Salinas señala que la jurisprudencia se

³⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. Lima: Grijley, 2011.p. 435.

³⁹ SALINAS, Ramiro, "Delitos cometidos por Funcionarios Públicos", Editorial Iustitia, 2da Edición, 2011, p. 288.

⁴⁰ SALINAS, Ramiro, "Delitos cometidos por Funcionarios Públicos", Editorial Iustitia, 2da Edición, 2011, p. 286.

ha inclinado por exigir la verificación de actos concretos ante la instancia pública que impliquen una intervención a favor de intereses particulares, sea que estos actos se realicen de manera personal o a través de cualquier otro medio.⁴¹ En ese sentido, señala:

“En un hecho concreto que la realidad presenta, la Suprema Corte se ha pronunciado de modo atinado en los siguientes términos: “Una carta de recomendación por sí misma no reúne las características de tipicidad exigidas por el artículo 385 del Código Penal, pues dicho tipo penal requiere que el sujeto activo del delito patrocine intereses de particulares antes la administración pública, entendiéndose ello como el asesoramiento o defensa traducidos en diversidad de actos, que denoten una intervención directa y concreta a favor de intereses particulares que el funcionario o servidor efectúe.”⁴²

Entonces, para que se configure el delito de patrocinio ilegal, se requiere que el acusado haya realizado una intervención directa y concreta a favor del interesado. Si bien en el Dictamen de archivamiento no se menciona la existencia de una prueba concreta, consideramos que los hechos son fundamento suficiente para que se haya realizado una investigación más profunda.

En primer lugar, es criticable que no se haya presentado un análisis más detallado de los requisitos que exigía el cargo de Jefe de Departamento Legal del Banco de la Nación, así como las condiciones en la que estaba participando Federico Uriarte. En ese sentido consideramos que es insuficiente la mera mención de que dicho análisis se ha realizado.

En segundo lugar, la expresión “Ok vmos a apoyarlos”, que aparece en el correo electrónico, es dejada de lado sin tomar en cuenta que podría significar un indicio de la posible comisión del delito de patrocinio ilegal. Más aun si luego de dicha comunicación, el señor Uriarte fue contratado como jefe de la División de Asuntos Bancarios y Administrativos del Departamento de Asesoría Jurídica del Banco de la Nación (puesto distinto al que tenía intención de ocupar, pero finalmente, un puesto público).

En tercer lugar, el Fiscal señala que el señor Del Castillo no tenía una incidencia directa sobre la elección del nuevo jefe del Departamento Legal del Banco de la Nación. No obstante, “en un hecho concreto no es necesario verificar la relación o vinculación funcional del agente con el objeto material del delito. Así no se verifique la relación funcional, el

⁴¹ SALINAS, Ramiro, "Delitos cometidos por Funcionarios Públicos", Editorial Iustitia, 2da Edición, 2011, p. 287.

⁴² SALINAS, Ramiro, "Delitos cometidos por Funcionarios Públicos", Editorial Iustitia, 2da Edición, 2011, p. 287.

delito en hermenéutica igual se configura.”⁴³ Además, consideramos que existen sospechas sobre si se valió o no de su investidura como Presidente del Consejo de Ministros para favorecer a Uriarte. Todo ello sin importar en lo absoluto si éste último contaba o no con las aptitudes que requería el cargo.

Por último, cabe precisar que si se llegara a descubrir que el Señor Uriarte en realidad no contaba con las condiciones necesarias para ocupar el cargo al que fue nombrado, también podría afirmarse la existencia de indicios de la posible comisión del delito de nombramiento ilegal (Artículo 381 CP). Sin embargo, en el Dictamen analizado no se detallan las condiciones necesarias para ocupar dicho puesto, ni tampoco, las cualidades que poseía el señor Uriarte.

Por lo tanto, estamos en contra de la decisión adoptada por la Fiscalía de la Nación en la Resolución N° 109-011 (Dictamen analizado), pues los hechos ameritaban una mayor investigación, la cual no se realizó.

i. Resolución N° 053-2010: Delito de enriquecimiento ilícito

La presente investigación busca determinar, mediante un inventario de todos los bienes del denunciado, si se ha cometido el delito bajo cuestión. Sin embargo, no se aprecia ningún desbalance patrimonial del investigado, por lo cual se desestima la denuncia.

Los actuados en la investigación preliminar seguida contra Garrido Lecca, fueron por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado.

En esta medida, se tuvo conocimiento de las imputaciones dirigidas contra Garrido Lecca, a través de los correos electrónicos en donde se daba cuenta, de un lado, de la existencia de posibles actos ilícitos en que habría incurrido el ex ministro, durante el ejercicio del cargo, y que guardarían relación con la suscripción del Convenio Marco de Administración de Recursos entre el Ministerio de Salud y la Organización de Estados Iberoamericanos, así como también en la celebración de convenios específicos cuyo propósito se centraba, en la construcción, mejoramiento y equipamiento de hospitales a nivel nacional; y de otro lado, a posibles entregas de dinero que se habrían efectuado a través de depósitos en una cuenta del CITIBANK, causando un beneficio indebido a su favor al verse incrementado presuntamente su patrimonio de manera ilícita.

Es por ello que se abrió la presente investigación preliminar contra el ex ministro por la presunta comisión de los delitos contra la

⁴³ SALINAS, Ramiro, "Delitos cometidos por Funcionarios Públicos", Editorial Iustitia, 2da Edición, 2011, p. 288.

Administración Pública, en la modalidad de colusión, corrupción de funcionarios y enriquecimiento ilícito. También se le incluyó en las indagaciones practicadas relacionadas a la participación de altos funcionarios públicos, en actos irregulares que pudieran abarcar otras actividades diferentes a la de la explotación petrolera.

Finalmente se decide archivar los actuados de la investigación preliminar contra Garrido Lecca por la presunta comisión de los delitos de colusión y corrupción de funcionarios y continuar con la investigación respecto a la imputación referida por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

Con respecto a este hecho, se inició haciendo un informe financiero referente a los ingresos que percibió el investigado provenientes de su ejercicio en el cargo de Ministro de Estado desde el 28 de julio de 2006 al 14 de octubre de 2008, haciendo un total de S/. 341,641.1 nuevos soles.

También se ordenó el Levantamiento de la Reserva Tributaria para determinar ingresos obtenidos de otras fuentes referidos a su actividad privada, haciendo un total de S/. 165,829.97 nuevos soles. Sumado a estos, se hizo un inventario de los diferentes ingresos producto de sus acciones en empresas en distintos rubros, así como también se ordenó el Levantamiento del Secreto Bancario donde se observó la existencia de ingresos provenientes de préstamos de dinero efectuados por el Banco Interamericanos de Finanzas. En conclusión se hace una sumatoria en base a la documentación analizada, llegando a un total de S/. 1'973,841.70 nuevos soles.

A partir de ello, se procedió también a hacer un análisis de sus egresos, significándole un desembolso dinerario ascendente a S/. 297,126.46 nuevos soles.

La diferencia resultante global de los ingresos correspondientes al investigado, y los egresos detallados anteriormente, determinan un saldo positivo ascendente a la suma de S/. 783,672.56 nuevos soles.

De todo lo expuesto se evidencia una suficiente capacidad económica del investigado en contra posición a los actos de disposición patrimonial demostrados durante el período de tiempo bajo análisis, encontrando sustento y equilibrio tanto la adquisición de bienes inscritos a su favor como también el desembolso efectuado en los viajes realizados al extranjero, y las operaciones efectuadas en el sistema financiero nacional, los que guardan correlato con los ingresos acreditados obtenidos durante el ejercicio de la función.

Con respecto a los posibles correos electrónicos, en los cuales se aludía a la existencia de una cuenta del CITIBANK a nombre del investigado, en la que se habrían efectuado presuntamente, depósitos de dinero

con fines ilícitos. De los actuados de la investigación, se señala que dicho número de cuenta no pertenece a su base datos, pudiendo colegirse que dichos correos electrónicos podrían haber sido creados por terceras personas, con lo cual queda descartado dicho extremo de la imputación.

Siendo así, no se aprecia la existencia de un presunto desbalance patrimonial del investigado, por lo cual corresponde desestimar la imputación que por el delito de enriquecimiento ilícito que se dirige en su contra. Por todo ello, se opta por no formular denuncia constitucional contra Hernán Garrido Lecca.

ANÁLISIS DEL CASO.-

Para la configuración del tipo penal de Enriquecimiento Ilícito se exige que de manera ilícita el funcionario o servidor público incremente su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente; siendo que en el presente caso, resulta claro que del análisis de los ingresos privados que percibiera el ex ministro Garrido Lecca, se pueda concluir que, el ex ministro contaba con suficiente capacidad económica en contraposición a los actos de disposición patrimonial efectuados durante el período de tiempo en el que se circunscribió la investigación, encontrándose sustento y equilibrio tanto en la adquisición de bienes inscritos a su favor como también en el desembolso efectuado en los viajes realizados al extranjero, y las operaciones efectuadas en el sistema financiero nacional, los que guardan correlato con los ingresos acreditados obtenidos durante el ejercicio de la función.

En este sentido, al no encontrarse material probatorio suficiente que justifique la Formalización de la Denuncia Penal en contra del ex ministro Hernán Garrido Lecca, resulta lógica y en el marco de lo legal, la deposición de Archivo emitida por el Fiscal de la Nación en el presente caso.

b) Alan García Pérez

i. Resolución N° 026-2011

En este caso la denunciante solicita se realice una investigación contra el Presidente de la República, Alan García Pérez sin precisar en exactamente qué conducta ilícita habría realizado, limitándose a señalar que aquél estaba relacionado con la "Corrupción de los Yacimiento petrolíferos, en delito de abuso de Autoridad.

Asimismo, la denunciante solicita que se investigue a Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez: Solicita pero no precisa cuál es la conducta ilícita que aquel habría realizado. Además, respecto al tema

de corrupción de los Yacimientos petrolíferos, estos guardan relación con los hechos que han sido materia de Investigación por el Congreso de la República "Comisión Investigadora de los Hechos relacionados con las denuncias por supuestas irregularidades en el proceso de adjudicación de cinco lotes petroleros a favor de la empresa DISCOVER PETROLEUM", tema que fue archivado por la comisión investigadora, razón por la cual no cabe realizar investigación contra el referido denunciado.

c) Jorge Del Castillo Gálvez

i. Resolución N° 132-2009

La denuncia de este caso fue presentada por el Gerente de Radio "La voz" de Bagua Grande, Carlos Flores Borja, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en contra de los señores Mauricio Mulder Bedoya, Aurelio Pastor Valdivieso y Jorge del Castillo Gálvez congresistas de la República. Se atribuye a los Congresistas y Ministros denunciados haber realizado una campaña mediática en contra de la citada emisora radial y sus periodistas, siendo que los altos funcionarios denunciados habrían propalado "irresponsables declaraciones inculcando a Radio "La voz" y a sus periodistas de incitar a la rebelión hasta de incitar de asesinato de policías".

Al no haberse señalado conducta alguna penalmente relevante en contra de los denunciados, no cabe realizar ningún acto de investigación preliminar. Además al no contar con sustento fáctico del cual se pueda inferir alguna conducta abusiva por parte de los señores Mauricio Mulder Bedoya, Aurelio Pastor Valdivieso y Jorge del Castillo Gálvez y los ministros Mercedes Cabanillas Bustamante, el señor Yehude Simón Murano y Enrique Cornejo Ramírez se decidió desestimar la denuncia por el supuesto delito de abuso de autoridad.